

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023). -

Acción De Tutela Primera Instancia
RAD. 2023-00133

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por **Jesús Lubin Vega Saiz**, contra *Colpensiones y Porvenir*. Tramite al que se vinculó a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, Juzgado 39º Laboral del Circuito de Bogotá, Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá y Ministerio de Trabajo.

1. ANTECEDENTES

Pretensiones:

La parte actora promovió acción de tutela contra la referida entidad, para que se proteja su derecho fundamental de petición; y en consecuencia solicitó “...**PRIMERA.** - Se **DECLARE** que **COLPENSIONES** vulneró el derecho fundamental de petición del señor **JESÚS LUBIN VEGA SAIZ**. **SEGUNDA.** - Se **DECLARE** que **PORVENIR** vulneró el derecho fundamental de petición del señor **JESÚS LUBIN VEGA SAIZ**. **TERCERA.** - Como consecuencia, se **ORDENE** a **PORVENIR** que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, notifique al señor **JESÚS LUBIN VEGA SAIZ** la eliminación en el **REGISTRO ÚNICO DE AFILIADOS -RUAF** del **SISTEMA INTEGRAL DE INFORMACIÓN DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - SISPRO**, de la vigencia de su afiliación al **RAIS** declarada ineficaz por la **SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** mediante sentencia **SL2289-2022**. **CUARTA.** - Como consecuencia, se **ORDENE** a **COLPENSIONES** que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela y sin solución de continuidad, adelante hasta su culminación, el trámite del reconocimiento de la pensión **SOLICITADA** el dos (2) de febrero de 2023 por el señor **JESÚS LUBIN VEGA SAIZ**. **SÉPTIMA.** - Como consecuencia y conforme lo establecido por el **ARTÍCULO 24 DEL DL 2591 DE 1991**, se **PREVENGA** a **COLPENSIONES** y a **PORVENIR** que en ningún caso vuelvan a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela a favor del señor **JESÚS LUBIN VEGA SAIZ**...” (Sic).

Hechos:

Como fundamentos fácticos relevantes expuso que el señor Vega Saiz el **dos (2) de febrero de 2023**, solicitó a **COLPENSIONES**, entre otras cosas, (...) desplegar el trámite correspondiente a efectos de establecer el cumplimiento, por parte de mi poderdante, de los requisitos para acceder a su pensión de vejez dentro del **RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA** que es administrado por **COLPENSIONES**. (**PETICIÓN DEL DOS (2) DE FEBRERO DE 2023**)” (Sic); frente a la cual **Colpensiones** el **23 de marzo de 2023, RADICADO 2023_1090454**, le respondió que: “La solicitud debe ser radicada directamente por el ciudadano **JESUS LUBIN VEGA SAIZ** siguiendo los pasos que serán indicados y diligenciando la información correspondiente a los formularios virtuales que allí se consignan. (...)”

Para continuar con el trámite es necesario que en un término no superior a 1 mes calendario contado a partir del recibido de esta comunicación realice la correspondiente radicación de la solicitud. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.” (Sic).

Pronunciamiento que esgrime no es claro, de fondo y congruente, en virtud de lo cual alega afectación por parte de *Colpensiones* a su derecho fundamental de petición.

Igualmente se duele de afectación de esa misma garantía supralegal, por parte de **Porvenir S.A.**; tras relatar que radicó petición del 31 de agosto de 2022 por medio del cual pidió: “...responder la presente petición (i) informando el número de guía, consecutivo o similares que permita rastrear y dé cuenta del efectivo traslado de los recursos ordenados por la sentencia SL2289-2022; y (ii) enviando una copia del oficio o comunicación con que se cumpla lo ordenado por la SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.” (Sic), la que fue reiterada el 27 de septiembre de 2022.

Éstas últimas respecto de las cuales Porvenir se limitó a indicarle en pronunciamiento de 14 de septiembre de 2022 lo siguiente: “... Le informamos que ya se efectuaron los ítems A, B, C, D, E donde se realizó validaciones judiciales, el reintegro del Bono, anulación y normalización de cuenta. Se realizó el traslado de aportes y rendimientos a Colpensiones, Actualmente nos encontramos a la espera que Colpensiones realice la activación de su vinculación en su sistema para poder realizar el cargue y reporte de Historia laboral al RPM, para posterior a esto enviar la notificación al accionante sobre el cumplimiento del proceso ordinario.” (PORVENIR, RADICADO N° 4288000001141156).” (Sic). Y a través de comunicado del 11 de octubre de 2023 que “...ya se efectuaron los ítems A, B, C, D donde se realizó validaciones judiciales, el reintegro del Bono, anulación y normalización de cuenta. Se realizó el traslado de aportes y rendimientos a Colpensiones. Actualmente nos encontramos en el cargue y reporte de Historia laboral al RPM y posterior a esto se realizará la eliminación de vigencias y notificación al accionante sobre el cumplimiento del proceso ordinario.” (PORVENIR, RADICADO N° 4288000001254648...)” (Sic).

Alegó que no resuelven de fondo y de manera completa sus pedimentos, porque Porvenir que no le ha permitido el acceso documental solicitado y mucho menos ha realizado la eliminación de vigencias, que el 11 de octubre de 2022 informó al acá accionante que habría de notificarle posteriormente.

Asimismo, refirió que previa tramitación en todas las instancias el 14 de julio de 2022, quedó debidamente ejecutoriada la sentencia SL2289-2022 7 de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, dentro del proceso ordinario laboral con consecutivo de radicación N° 11001-3105-039-2017-00243-01, en el que declara la ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual que efectuó *Jesús Lubin Vega Saiz* y ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones, además de los saldos obrantes en la cuenta de ahorro individual del demandante, bonos pensionales que recibió junto con sus rendimientos; así como el porcentaje correspondiente a los gastos de administración, comisiones y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos desde la fecha de traslado al RAIS.

Trámite:

El 10 de abril de 2023, se asumió el conocimiento de la acción y se ordenó la notificación de la parte accionada.

La accionada **Porvenir** a través de representante judicial informó que frente a la pretensión tercera de la demanda constitucional una vez validada la base de datos y sistemas de información evidenciamos que la cuenta de ahorro pensional suscrita ante esta Administradora se encuentra anulada y sin vigencia al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS); tal como se evidencia en el detalle anexo. Y a su vez consultada la página interactiva de Colpensiones, se observa certificado que señala que, el señor JESUS LUBIN VEGA SAIZ identificado con documento de identidad Cédula de Ciudadanía número 12108159, se encuentra afiliado desde 29/10/1986 al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

Expuso que no tiene competencia para pronunciarse respecto de las pretensiones relacionadas con Colpensiones, por lo que el amparo reclamado es improcedente porque no ha menoscabado ningún derecho fundamental al promotor, y reclamó su desvinculación; además en virtud del principio de subsidiariedad y dado que no se demostró existencia de un perjuicio irremediable.

Por su parte, la también tutelada **Colpensiones** esgrimió que no se encuentra menoscabando ninguna garantía supralegal al promotor, en punto de las pretensiones alegadas tendientes a que se adelante hasta su culminación el trámite de reconocimiento de la pensión solicitada el 2 de febrero de 2023, toda vez que, a través de comunicado del 23 de marzo de esta misma anualidad, le requirió al actor para que efectuara dicha solicitud a través de los medios preestablecidos para ello, que tratándose de reclamaciones o prestaciones económicas deben ser radicados en los puntos de atención al ciudadano PAC o por el portal web en funcionamiento, de acuerdo a los horarios estipulados en cuanto se requieren validaciones tendientes a evitar suplantaciones y no se avizora que haya cumplido con dicho requerimiento, por lo que no encuentra en obligación de proferir decisión de fondo alguna frente a solicitud de pensión, conforme se reclama.

El Ministerio de Trabajo reclamó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, pues Porvenir y Colpensiones son los obligados a proferir una respuesta de fondo al actor, precisando que ésta última cuenta con 4 meses para ese efecto dada la naturaleza de la reclamación, cual es, pensión de vejez.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral alegó igualmente falta de legitimación en la causa por pasiva en cuanto la tutela no se dirige en su contra.

El vinculado **Juzgado 39º Laboral del Circuito de Bogotá** informó que día 13 de marzo de 2019, profirió sentencia condenatoria dentro del proceso con el radicado número 110010503920170024300, dentro del cual el señor JESÚS LUBÍN VEGA es demandante; contra la cual se interpuso recurso de apelación y se remitió el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por medio de oficio No. 374 del 26 de marzo de 2019 y, posteriormente fue remitido a la Corte Suprema de Justicia, por lo que el 14 de marzo de 2023 profirió auto de obedéscase y cúmplase lo resuelto por el superior y aprobó la liquidación de costas.

Concluyó que todas esas actuaciones se encontraban revestidas de legalidad y fueron proferidas con respeto del debido proceso, por lo que la demanda de tutela no cumple con requisitos generales y específicos de procedibilidad de la acción de tutela.

2. CONSIDERACIONES

Prevé el artículo 86 de la Constitución Nacional que: *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.*

En lo que respecta a la existencia o no de vulneración al derecho fundamental de petición, que el actor estima conculcado, conviene recordar que el artículo 23 de la Constitución Nacional, lo define como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas que impliquen un interés particular o público; de igual manera, se establece que el peticionario tiene derecho a que su solicitud sea resuelta de manera oportuna y eficaz. La oportunidad tiene que ver con el término legal y en todo caso prudencial y la eficacia conlleva a que la respuesta emitida resuelva de manera concreta y congruente el objeto de la petición; por ello tratándose de una prerrogativa que le asiste a todos los ciudadanos los órganos de la administración y los particulares, están obligados a dar oportuna respuesta, no pudiéndose patrocinar la dilación en perjuicio del solicitante, para lo cual el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, establece que “salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”

En cuanto a peticiones relacionados con temas como el que ocupa la atención del Despacho la H. Corte Constitucional, que en sentencia T-237 de 2016¹, reafirmó lo jurisprudencialmente decidido en la sentencia SU-975 de 2003, que graficó el cuadro de términos establecidos sobre la materia de la siguiente manera:

Trámite o solicitud	Tiempo de respuesta a partir de la radicación de la petición	Normatividad que sustenta el tiempo de respuesta
Pensión de vejez	4 meses	Artículo 9 de la Ley 797 de 2003, parágrafo 1
Pensión de invalidez		SU-975 de 2003
Pensión de sobrevivientes	2 meses	Artículo 1 de la Ley 717 de 2001
Indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes	2 meses	Artículo 1 de la Ley 797 de 2003
Indemnización sustitutiva de las pensiones de vejez e invalidez	4 meses	SU-975 de 2003
Reliquidación, incremento o reajuste de la pensión	4 meses	SU-975 de 2003
Auxilio funerario	4 meses	SU-975 de 2003
Recursos de reposición y apelación	2 meses	Artículo 86 de la Ley 1437 de 2011

(Subrayado por el Juzgado)

Luego, dentro de las garantías básicas del derecho de petición encontramos (i) la pronta resolución del mismo, es decir que, la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello y, (ii) la contestación debe ser clara y de fondo respecto de lo pedido; esto quiere decir que, debe pronunciarse materialmente respecto de todos los hechos puestos a consideración. La Corte Constitucional ha definido a través de su reiterada jurisprudencia en la materia, que el núcleo esencial de este derecho fundamental se encuentra constituido por la posibilidad de presentar la petición, la resolución integral de la solicitud sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva y que sea notificada dentro del término legalmente oportuno: “... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario, es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”

En primer lugar, en punto del derecho fundamental de petición invocado respecto de la tutelada **Colpensiones**, haciendo uso de los postulados jurisprudenciales arriba esbozados, previo análisis de las pruebas recaudadas en el expediente, en el caso que ocupa la atención de esta Agencia Judicial, es de notar que, el amparo deprecado por la accionante no ha de surgir avante, toda vez que, si bien se duele el libelista de una falta de pronunciamiento de esa entidad a petición que radicó el pasado **dos (2) de febrero de 2023,** por medio del cual deprecó el impulso del trámite correspondiente a efectos de establecer el cumplimiento, de los requisitos para acceder a su pensión de vejez, dentro del régimen de prima media con prestación definida; lo cierto es que a la fecha de radicación de este accionamiento no ha fenecido el termino con que aquella cuenta para resolver sobre la misma a decir del precedente jurisprudencial en cita.

¹ Mp. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Siendo dable precisar de manera ilustrativa, que la respuesta ofrecida por la AFP el pasado 23 de marzo de 2023, y que reitera en informe rendido bajo la gravedad de juramento ante ésta judicatura, por medio del cual, insta al tutelante a que se presente la petición de forma personal a través del formato preestablecido o en la página web de la entidad que está habilitado, no configura una respuesta de fondo, no exime a la tutelada en mención de resolver dentro de los términos legales (4) meses sobre dichos pedimentos de forma clara, de fondo y congruentes, pues la petición fue radicada a una dirección electrónica perteneciente a la entidad.

Memórese que sobre dicho tópico y posibilidad que tienen los ciudadanos de escoger el canal habilitado por una entidad para elevar sus peticiones, ya físico o por medios electrónicos, la H. Corte Constitucional en Sentencia T 230-2020 precisó que el “...derecho de petición se puede **canalizar a través de medios físicos o electrónicos de que disponga el sujeto público obligado, por regla general, de acuerdo con la preferencia del solicitante.** Tales canales físicos o electrónicos pueden actuarse de forma verbal, escrita o por cualquier otra vía idónea que sirva para la comunicación o transferencia de datos...En este orden de ideas, las peticiones formuladas a través de mensajes de datos en los diferentes medios electrónicos habilitados por la autoridad pública—siempre que permitan la comunicación—, deberán ser recibidos y tramitados tal como si se tratara de un medio físico. (Sic). (Negrillas y subrayas fuera del texto).

Por lo que concluye el Despacho, que Colpensiones, se encuentra obligada a ofrecer un pronunciamiento de fondo, claro y congruente a las peticiones radicadas de manera virtual el 2 de febrero de 2023, dentro de los términos establecidos en la jurisprudencia en cita, atendiendo la naturaleza de la petición, que, para el caso puntual por tratarse de pensión de vejez, lo es de 4 meses; temporalidad que como a la fecha no ha fenecido, permite inferir en la actualidad una ausencia de vulneración de la mentada garantía invocada frente a esa AFP.

Por otra parte, en lo que hace al derecho fundamental radicado ante **Porvenir AFP petición del 31 de agosto de 2022** y reiterado el **27 de septiembre de 2022**, colige esta judicatura que se concederá el amparo al derecho fundamental de petición, pues está acreditado que con esas solicitudes el actor perseguía información sobre el efectivo traslado de los recursos ordenados en sentencia SL2289-2022 ante Colpensiones y copia del oficio que diera cuenta del cumplimiento cabal de lo ordenado en la misma; si bien es cierto también se demostró y reconoce el mismo actor que recibió respuesta el 11 y 14 de octubre de 2022, la mismas se tornan incompletas, pues al interior de las mismas se le destaca al actor que “... Actualmente nos encontramos en el cargue y reporte de Historia laboral al RPM y posterior a esto se realizará la eliminación de vigencias y notificación al accionante sobre el cumplimiento del proceso ordinario...” sin embargo desde dicha data nada se le ha informado al respecto.

Supuestos que en todo caso, no fueron desvirtuados por Porvenir en informe rendido bajo la gravedad de juramento ante el Despacho, pues a partir del mismo pese a que defendió que ya se procedió a ante esta Administradora se encuentra anulada y sin vigencia al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS); consultada la página interactiva de Colpensiones, se observa certificado que señala que, verificada la base de datos de afiliados, el señor JESUS LUBIN VEGA SAIZ identificada con documento de identidad Cédula de Ciudadanía número 12108159, se encuentra afiliada desde 29/10/1986 al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, lo cierto es que no aportó soporte alguno que dieran cuenta que esas nuevas circunstancias le fueron puestas en conocimiento al actor, que fue quien así lo reclamó vislumbrándose un menoscabo a esa garantía constitucional alegada.

Lo anterior, con prescindencia del sentido favorable o no de la respuesta, pues en puridad, la obligación de la accionada, para efectos de tener por satisfecho el derecho de petición, se circunscribe a emitir respuesta de fondo y frente a todos los requerimientos elevados, y sin perjuicio de las observaciones que el actor pueda

realizar frente a dichas contestaciones e incluso del trámite de cumplimiento del fallo proferido por la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, que puede exigir ante la justicia ordinaria laboral.

3. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

3.1. TUTELAR el derecho fundamental de petición al ciudadano **Jesús Lubin Vega Saiz** únicamente respecto de la tutelada **Porvenir S.A.** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3.2. ORDENAR al director(a) de **Porvenir S.A.**, o quien haga sus veces, si aún no lo ha hecho, que en el término máximo de (48) horas contados a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a resolver de fondo, de manera clara congruente y **completa** derechos de petición radicados el pasado **31 de agosto de 2022** y reiterado el **27 de septiembre de 2022**, por el accionante, a quien deberá notificarle de la misma a la dirección suministrada **en el petitorio para tales efectos, en el término aquí descrito.**

3.3. NEGAR el amparo al derecho fundamental de petición invocado por el promotor respecto de COLPENSIONES conforme las razones esgrimidas en la parte motivan de esta providencia.

3.4. Notifíquese este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3.5. Si esta decisión no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Kpm